

**EJECUCIÓN 1 DE LA
CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 63/2014-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de marzo de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el veintiuno de noviembre de dos mil catorce ante Módulo de Acceso JAL/01, tramitada bajo el **FOLIO 0019**, se requirió en la modalidad de correo electrónico y copia certificada lo siguiente:

Expedientes completos bajo los siguientes números: 2089/1966 del Primer Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco (hoy en materia penal) y Toca de revisión 5168/67 de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Previos los trámites conducentes, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales resolvió la Clasificación de Información 63/2014-J, el cinco de febrero de dos mil quince, en los siguientes términos:

(...)

Asimismo, precisó que se puso a disposición del solicitante la información relativa a la totalidad de las constancias que integran el expediente del Amparo en Revisión 5168/1967, por lo que no será materia de la presente clasificación de información.

(...)

Al respecto, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como órgano competente para emitir pronunciamiento sobre la existencia y disponibilidad de la resolución solicitada, comunicó, en relación al expediente materia de la presente clasificación, que las constancias solicitadas corresponden al Amparo Indirecto 2089/1966 del

entonces Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco actual Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, el cual se prestó al órgano que lo generó, por lo que procedió a solicitar a dicho juzgado el expediente de mérito, a efecto de dar cumplimiento a la solicitud que nos ocupa.

(...)

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información solicitada en este asunto, se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que una vez que le sea devuelto el expediente del Amparo Indirecto 2089/1966 por el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, se pronuncie acerca de la disponibilidad de la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario y, en su caso, sobre el costo de su reproducción, a efecto de que sea entregada la versión pública correspondiente por conducto de la Unidad de Enlace y una vez acreditado el pago respectivo.

(...)

SEGUNDO. *Se confirma el informe de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, y se le requiere en términos de lo expuesto en el considerando III de esta resolución.*

(...)

III. En respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio **CDAACL/ATCJD-1918-2015**, presentado el veinticuatro de febrero de dos mil quince, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó lo siguiente:

(...)

*Se identificó que el expediente del **Amparo Indirecto 2089/1966 del entonces Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Jalisco** fue depurado de conformidad con el punto Vigésimo Primero, fracciones III, segundo párrafo, y IV, del Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, **por lo que se conserva el escrito inicial de demanda, la ejecutoria y la resolución del incidente de suspensión**, los cuales se ponen a disposición. Para tal efecto, previo a su desintegración material de conformidad con lo señalado en el punto Vigésimo Segundo del propio Acuerdo General Conjunto 1/2009, se publicó el Aviso 1/2011 en el periódico Excelsior y en el Diario Oficial de la Federación, el día 1 de marzo de 2011 y 3 de marzo de 2011, respectivamente, a fin de informar sobre la programación de su depuración y hacer del conocimiento a los interesados, debidamente acreditados, de la posibilidad de solicitar la devolución de los documentos originales que obraran en aquellos; a través de la relación de expedientes cuya difusión se realizó en la página de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la del Consejo de la Judicatura Federal (**Anexo 1**). Cabe mencionar que al realizar la clasificación y cotización de las constancias del expediente que nos ocupa, se advirtió que fue devuelto por el ahora **Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco** con nuevas actuaciones, que obran luego de la resolución del incidente de suspensión dictada el 9 de*

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 63/2014-J

febrero de 1967, relativas a un cuaderno de antecedentes del citado expediente, por lo que éstas también se ponen a disposición en los siguientes términos. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones I, II, y XX, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo, se determina que la información requerida es de carácter público, con excepción de los datos personales que en ella se señalan, de conformidad con lo siguiente:

DOCUMENTO	CLASIFICACIÓN	FORMA DE GENERACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA	MODALIDAD DE ENTREGA
Amparo Indirecto 2089/1966 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Jalisco (Versión pública del escrito inicial de demanda, de la ejecutoria y de la resolución del incidente de suspensión)	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	DIGITALIZACIÓN No genera costo	CORREO ELECTRÓNICO No genera costo COPIA CERTIFICADA Genera costo \$30.00 (Ver formato anexo)
Amparo Indirecto 2089/1966 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Jalisco (Versión pública de las actuaciones posteriores a la resolución del incidente de suspensión)	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	DIGITALIZACIÓN Genera costo \$3.20 (Ver formato anexo)	CORREO ELECTRÓNICO No genera costo COPIA CERTIFICADA Genera costo \$32.00 (Ver formato anexo)

Lo anterior toda vez que dicho expediente, bajo resguardo del Centro Archivístico Judicial se ubica en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87, fracciones I y III, y 89, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1, 2, 3 y 5, incisos a) y c), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que la información proporcionada contiene los nombres de los quejosos, menores, tercero interesado, de cujus, personas ajenas a juicio, domicilio, nacionalidad, firmas autógrafas, bienes muebles y número de expediente del que deriva el auto impugnado. Cabe precisar que de conformidad con los puntos Décimo Quinto y Tercero Transitorio del Acuerdo General Conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Transferencia, Digitalización, Depuración y Destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, no se aplicará el cobro por la digitalización

*del escrito inicial de demanda, la ejecutoria y de la resolución del incidente de suspensión del Amparo Indirecto 2089/1966, en razón de que en ellos se señala la obligación del área de informática de digitalizar, en coordinación con este Centro, la demanda y sentencia de los asuntos competencia de dichos órganos, bajo resguardo de este Alto Tribunal a la entrada en vigor del referido Acuerdo y de los radicados hasta el año 2009. Cabe señalar que toda vez que no se cuenta con la versión pública de la información requerida, **y que el costo de la digitalización de las actuaciones, así como de la copia certificada excede el máximo establecido en el Criterio 13/2008 del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de que la Dirección del Archivo de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dependiente de este Centro, proceda a la preparación de la información para su entrega de conformidad con los artículos 27, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 92 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho que establece: (...). Se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional (Anexo 2). (...)***

IV. Mediante oficio **DGCVS/UE/0803/2015**, recibido el veintisiete de febrero de dos mil quince, el Director General de Comunicación y Vinculación Social remitió el presente asunto a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal para verificar el debido cumplimiento de lo determinado en la clasificación de información.

V. Posteriormente, mediante oficio **DGAJ/SACAI-62-2015**, recibido el dos de marzo de dos mil quince, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales remitió el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, fracción VI y 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, por aplicación supletoria, en el artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Al respecto y en aras de favorecer el principio de publicidad de la información, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual conlleva el trámite expedito de los procedimientos respectivos; por ende, se estima que ante impedimentos como el que ahora se plantea es conveniente que el mismo se califique en la sesión correspondiente a la resolución del asunto, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, mediante lo cual se favorece el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que implica adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En ese orden, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,¹ aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.²

Lo anterior, en virtud de que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información, su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.³

III. Tal como quedó transcrito en los antecedentes, se advierte que en la clasificación de información 63/2014-J, este Comité determinó requerir a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que una vez que le fuera devuelto el expediente del Amparo Indirecto 2089/1966 del entonces Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Jalisco, se pronunciara acerca de la disponibilidad de la información solicitada en las modalidades requeridas por el peticionario y, en su caso, sobre el costo de su

¹ **ARTICULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: (...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;(...)

² **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité. Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

reproducción, a efecto de que se entregara la versión pública correspondiente.

En respuesta a lo anterior, la unidad administrativa requerida informó que una vez que el expediente del Amparo Indirecto 2089/1966 del entonces Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Jalisco, fue devuelto para su resguardo, identificó que el mismo había sido depurado, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo General Conjunto 1/2009, en el que previamente se informó sobre la programación de su depuración y se hizo del conocimiento a los interesados debidamente acreditados de la posibilidad de solicitar la devolución de los documentos originales que obraran en dicho expediente.

Asimismo, dicha unidad administrativa informó que al realizar la clasificación y cotización de las constancias del expediente de mérito, advirtió que el mismo fue devuelto por el órgano jurisdiccional que lo solicitó, con nuevas actuaciones que obran luego del dictado de la resolución del incidente de suspensión emitida el nueve de febrero de mil novecientos sesenta y siete, y que consisten en un cuaderno de antecedentes del citado expediente, por lo que también las puso a disposición del peticionario y realizó la cotización respectiva de tales constancias; además, indicó que como la información con la que se contaba contenía datos personales, previo a realizar su versión pública, proporcionaba la cotización del costo de reproducción de la citada información en las diversas modalidades solicitadas por el peticionario a fin de que se hiciera del conocimiento de éste.

En ese sentido, a fin de que este órgano colegiado se encuentre en condiciones de pronunciarse al respecto, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los

artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁴ así como de los diversos 1, 4, 5 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁵ puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública;

⁴ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

⁵ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares, es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información así como a la protección de datos personales, en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, este Comité determina que debe confirmarse el pronunciamiento efectuado por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, fracciones I y III, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,⁶ a esta unidad administrativa le corresponde, entre otras cuestiones, las de coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos

⁶ **Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte... II...

III. Elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de la Suprema Corte, por los Plenos de Circuito, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito;...

jurisdiccionales federales foráneos, así como elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de la Suprema Corte, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito; por lo que si manifiesta que no puede ponerse a disposición la totalidad de la información solicitada relativa al expediente completo del Juicio de Amparo Indirecto 2089/1966 del entonces Primer Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco, porque parte de ella fue depurada y sólo cuenta con lo relativo al escrito inicial de demanda, al ejecutoria, la resolución dictada en el incidente de suspensión y diversas actuaciones que obran luego de esta última resolución consistentes en un cuaderno de antecedentes, se concluye que no existe en su poder la restante información que pudiera haber integrado el expediente en comento.

En efecto, aun cuando el peticionario solicitó el expediente completo del Amparo Indirecto 2089/1966 del entonces Primer Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco, lo cierto es que dentro de las constancias que el área responsable adjuntó al informe que le fue requerido en el presente asunto, se encuentra el Aviso 1/2011, publicado de conformidad con lo establecido en los puntos Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo del Acuerdo General Conjunto 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito,⁷ estableciéndose en dicho Aviso que el mencionado expediente sería depurado, tal como enseguida se transcribe:

⁷ **VIGÉSIMO PRIMERO.** *De los expedientes provenientes de los Juzgados de Distrito son susceptibles de depuración o destrucción aquellos que aun teniendo documentos originales no se hayan recogido por las partes, conforme a los procedimientos indicados en los puntos Décimo Primero, párrafo último y Vigésimo*

AVISO 1/2011

Con fundamento en el punto vigésimo segundo, párrafo segundo, en relación con el vigésimo, vigésimo primero y segundo, fracción XVIII, del Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre de dos mil nueve, se hace del conocimiento público que, por treinta días naturales, se publicará en los portales de Internet de la Suprema CORTE DE Justicia de la Nación (www.scjn.gob.mx) y del Consejo de la Judicatura Federal (www.cjf.gob.mx) la relación de expedientes susceptibles de depuración o destrucción de conformidad con dicha normativa. Los interesados debidamente acreditados, de así constar en autos, podrán solicitar la devolución de los documentos originales que obren en aquéllos, en el entendido de que transcurrido dicho término sin que se pida su devolución, dichos documentos serán destruidos.

Serie documental: Amparo Indirecto

Consecutivo	Entidad	Ciudad	Juzgado	Materia	Año	No. Expediente	Con Documentos Originales
(...)							
48977	Jalisco	Juanacatlan	1° Distrito	Penal	1966	2089	No
(...)							

(...)

Segundo de este Acuerdo General Conjunto, cuentan con más de cinco años de haberse ordenado su archivo como asuntos concluidos y se ubican en los siguientes supuestos:

- I. Todos aquellos en los que se haya dictado un acuerdo que sin decidir el juicio en lo principal lo den por concluido;
- II. Los expedientes relativos a juicios de amparo en los que únicamente se haya sobreseído;
- III. El original del cuaderno relativo al incidente de suspensión en amparo siempre que la medida cautelar se haya negado respecto de todos los actos reclamados.
En los incidentes de suspensión en los que se haya concedido la medida cautelar se deberán conservar todas las resoluciones relativas a su otorgamiento o violación;
- IV. Los expedientes relativos a juicios de amparo en los que se haya negado o concedido la protección constitucional, de los cuales se conservará en todos los casos la demanda y la sentencia respectivas; y
- V. Los expedientes relativos a las causas civiles o administrativas federales, de los cuales se conservarán la demanda y la sentencia respectivas.

De los expedientes anteriores, se conservarán en su integridad aquellos que el Juez de Distrito atendiendo a su prudente arbitrio considere de relevancia documental. Se considera que cumplen con este requisito, entre otros, los relativos a delitos contra la seguridad de la Nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra la administración de justicia, y contra el ambiente y la gestión ambiental; aquellos que contengan resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales; los relativos a conflictos laborales colectivos trascendentes o todos los que por el sentido de alguna de las resoluciones adoptadas en ellos tengan o hayan tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Con base en lo determinado por los Jueces de Distrito, el Centro de Documentación y Análisis remitirá los expedientes que a juicio de aquéllos tengan relevancia documental a la sección respectiva del archivo histórico y respecto de los restantes procederá a su depuración o a su destrucción según corresponda, atendiendo a lo señalado en el punto Vigésimo Primero de este Acuerdo General Conjunto.

El Centro de Documentación y Análisis, previamente a la depuración o destrucción de los expedientes judiciales o auxiliares, elaborará una relación de ellos, la cual deberá publicar en la página de Internet de la Suprema Corte y del Consejo, en la inteligencia de que la publicación de dicha relación se hará del conocimiento público a través del Diario Oficial de la Federación y de periódicos de circulación nacional.

Transcurridos treinta días naturales posteriores a la publicación en medios impresos, se llevará a cabo la depuración o destrucción respectiva, de la cual deberá levantarse acta debidamente circunstanciada en la que se precisará la materia del expediente, el nombre del promovente y si contiene algún documento original.

En el caso de que algún interesado solicite la devolución de documentos originales dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, y acredite tener derecho a recibirlos, se le entregarán levantándose el acta correspondiente por el Centro de Documentación y Análisis.

Asimismo, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes adjuntó copia del periódico de circulación nacional de fecha uno de marzo de dos mil once y del Diario Oficial de la Federación del día tres de marzo de ese mismo año, en donde se hizo del conocimiento público la anterior situación.

Con base en lo anterior, es evidente que, tal como señaló el área responsable, es imposible proporcionar al peticionario la información concerniente a la **totalidad** del expediente del Juicio de Amparo 2089/1966, toda vez que parte de éste se depuró —incluso antes de que el peticionario realizara la solicitud de información que ahora se analiza—, a fin de dar cumplimiento al citado Acuerdo General Conjunto 1/2009; de ahí que deba confirmarse el informe rendido al respecto y concluir que **únicamente** existe lo relativo al escrito inicial de demanda, la ejecutoria, la resolución del incidente de suspensión, así como actuaciones posteriores al dictado de esta última resolución que también se ponen a disposición del peticionario, cuya versión pública deberá entregársele a través de la Unidad de Enlace, una vez que haya acreditado el pago por su reproducción en las modalidades requeridas.

Cabe señalar que no se está ante una restricción del derecho al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues evidentemente existen elementos suficientes para afirmar que no existe la **totalidad** de la información solicitada, sin que pueda obligarse a la unidad administrativa a entregar información que no tiene bajo su resguardo, ya que haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos de Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada

como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o **conservada** por cualquier título; además, de conformidad con el artículo 42 de dicha ley, se encuentre en sus archivos, lo que en el caso no sucede por haberse destruido parcialmente el expediente solicitado; de ahí que sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a la totalidad de la información requerida por la inexistencia de parte de la misma que fue parte del proceso de depuración del expediente en comento.

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe rendido por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, emitido en cumplimiento a lo ordenado en la clasificación de información de origen, de acuerdo a lo precisado en la Consideración III de esta resolución.

TERCERO. Póngase a disposición del peticionario el escrito inicial de demanda, la ejecutoria, la resolución del incidente de suspensión y las actuaciones posteriores al dictado de dicha resolución, que obran en el expediente del Amparo Indirecto 2089/1966 del entonces Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco, actual Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, en términos de lo expuesto en la Consideración II de este fallo.

CUARTO. Se declara la inexistencia de las constancias que conforman el expediente del Amparo Indirecto 2089/1966 del índice del entonces Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco, actual Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, diversas al escrito inicial de demanda, la ejecutoria, la resolución del incidente de suspensión y las actuaciones posteriores que obran luego del dictado de la resolución emitida en dicho incidente de suspensión.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veinticinco de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; y, del encargado del despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
DOCTOR HÉCTOR ARTURO HERMOSO LARRAGOITI

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 63/2014-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince.- Conste.